

RADICADO	05001310301720210044800 (02)
TRÁMITE	Declarativo especial de división por venta
DEMANDANTE	MARTHA INÉS QUINTERO C.C. 21.507.977 MARÍA ELSY VELEZ DE RUIZ C.C. 42.965.272 ROBERTO DE JESÚS VELEZ QUINTERO C.C. 3.413.564 DENNIS VELEZ VELEZ C.C. 43.254.535 DIBER DE JESÚS VELEZ VELEZ C.C. 71.388.076 MARYLUZ VELEZ VELEZ C.C. 43.632.907 (herederos del fallecido HUMBER DE JESÚS VELEZ QUINTERO)
DEMANDADO	MARÍA LICINIA VELEZ QUINTERO C.C. 43.029.700
AUTO	Inadmite demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda declarativa especial de división por venta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Anexar los poderes para actuar (archivo 03, fls. 8-24) que cumplan lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, porque en los allegados falta la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberán dirigirse al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, porque los allegados son dirigidos al Juez Civil Municipal.

2. Teniendo en cuenta que el copropietario ROBERTO QUINTERO identificado con C.C. 582.989 falleció el 26 de enero de 2019, y que informan en el hecho nueve de la demanda que se tramita sucesión intestada de este causante ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2021-0323, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual se aportaran los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos, y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que se informa en la demanda que el copropietario HUMBER VELEZ QUINTERO falleció y que ya se tramitó proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

4. Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores DENNIS VELEZ VELEZ, DIBER DE JESUS VELEZ VELEZ, y MARYLUZ VELEZ VELEZ que acrediten la calidad en la que intervendrán en el proceso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

5. Aportar el certificado de tradición reciente donde se verifique que demandantes y demandada son condueños del inmueble identificado con M.I. 001 -802629, porque el aportado es del 07 de abril de 2021. (Artículo 406 *ibidem*).

6. Aportar dictamen pericial actualizado para el inmueble identificado con M.I. 001 -802629, en el que se determine el tipo de división que fuere procedente, pues el aportado (archivo 03, fl. 53) no cumple con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P. Dicho dictamen también deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 *ejusdem*.

7. Adicionar los hechos indicando y especificando el coeficiente de propiedad de cada uno de los demandantes y de los demandados en el inmueble objeto de división, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 *ibídem*.

8. Aportar la escritura pública de protocolización de la sentencia del 20 de febrero de 2017 y corregida el 07 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, y la del trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

9. Aportar la escritura pública No. 8575 del 22 de diciembre de 2006 de la Notaría 29 del círculo de Medellín.

10. Aportar la escritura pública No. 2077 del 12 de agosto de 2020, mediante la cual se protocolizó la sucesión del copropietario HUMBER VELEZ QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

11. Indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan el bien objeto de división, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83 *ídem*.

12. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *idem*, de conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

13. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar donde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia.

14. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *idem*. El cual deberá presentar de manera que sea perfectamente legible y claro.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa especial de división por venta, que promueven MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VELEZ DE RUIZ, ROBERTO DE JESÚS VELEZ QUINTERO, DENNIS VELEZ VELEZ , DIBER DE JESÚS VELEZ VELEZ y MARYLUZ VELEZ VELEZ contra MARÍA LICINIA VELEZ QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **14 de diciembre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°111.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016e21fe0507890c9bf336d842426724758215b26c5df4015dac02867583493**

Documento generado en 13/12/2021 01:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>